

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 627

Panamá, 23 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda
Expediente 122602022

El Magíster Miguel Edmundo Delgado Pineda, actuando en nombre y representación de **Roberto Emilio González Trejos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, emitido por el **Ministerio de Educación** su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 19 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 a 15 y reverso del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. El artículo 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, "Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002", el cual preceptúa que toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y además, deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

B. El artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Esta Procuraduría, estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, de acuerdo a la documentación que reposa dentro del expediente de personal de **Roberto Emilio González Trejos**, se cimentó en la providencia fechada 21 de enero de 2019, en la cual se dispuso abrir una investigación a efecto de determinar las posibles faltas disciplinarias y sus autores, e igualmente se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Sobre ese escenario de hechos, la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, mediante la Resolución No. 08 de 21 de enero de 2019, luego de sustanciado el proceso

administrativo disciplinario llevado a cabo en contra del demandante, dispuso solicitarle al **Ministerio de Educación la sanción de traslado por haber incurrido en la falta enmarcada en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, que corresponde a la sanción por “Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos”** (Cfr. fojas 21 a 33 del expediente judicial)

Habiéndose establecido lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye el **Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019**, emitido por el **Ministerio de Educación**, el cual, resuelve trasladar por sanción, a la Dirección Regional de Educación de Panamá Norte, a **Roberto Emilio González Trejos, con Cargo-Código de Educador R-14, Posición 1052140, Catedra de Supervisor Regional de Educación Media Técnica Profesional 150 (Electrónica)** (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo censurado de ilegal, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución No. 327 de 17 de septiembre de 2021 y notificada el 7 de diciembre de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 a 15 y reverso del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 7 de febrero de 2022, **Roberto Emilio González Trejos**, actuando por medio de su apoderado especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019**, emitido por el **Ministerio de Educación**; su acto confirmatorio, y además, solicita que su representado sea restituido al cargo que ocupaba previo a la emisión del acto acusado (Cfr. fojas 1 a 11 del expediente judicial).

IV. Argumentos del actor.

A fin de sustentar su pretensión, el abogado del accionante manifiesta que se ha violado el artículo 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, “Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002”, toda vez que el

Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019, viola de manera directa lo indicado en el primer párrafo del artículo 194 antes mencionado, específicamente cuando indica que: "Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico", el cual, a su juicio, no expresa claramente las motivaciones de la sanción, agregando que, el acto acusado, no indica los fundamentos legales y el carácter específico de la sanción aplicada, ya que el único fundamento legal indicado son los artículos 54 y 84 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996, los cuales hacen referencia al procedimiento para los traslados del personal docente (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Continúa expresando el apoderado judicial del actor, que se infringió el artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, toda vez que al observar el contenido del Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019 y de su acto confirmatorio, en los cuales se establece y conforma una sanción de traslado a un docente, se ha prescindido totalmente de las formalidades y el procedimiento indicado en los artículos 190 a 194 de la Ley Orgánica de Educación que regula el procedimiento para las sanciones administrativas (Cfr. fojas 10 a 11 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de **Roberto Emilio González Trejos**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los argumentos planteados, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

De acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, con la sanción impuesta, se cumplieron todas las formalidades establecidas en los artículos 190, 192, 193 y 194 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, "Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue

dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002", para lo cual, en primer lugar, fue debidamente sustanciado un proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, determinándose posteriormente, mediante la Resolución No. 08 de 21 de enero de 2019, solicitar al **Ministerio de Educación** la correspondiente sanción de traslado al actor, por haber incurrido en la falta establecida en el artículo cuarto (literal d) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, que corresponde a **"Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos"** (Cfr. fojas 21 a 33 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, podemos observar lo que establecen los artículos 190, 191, 193 y 194 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en cuanto al procedimiento de investigación que surta sobre algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación. Veamos:

"ARTÍCULO 190: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior (sic), que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

...

ARTÍCULO 192: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

ARTÍCULO 193: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 194: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

... "

Sobre este contexto de hechos, se hace imperante efectuar un prolijo examen del contenido de la Resolución No. 08 de 21 de enero de 2019, la cual deja claramente constatadas, las diversas

situaciones que dieron suficiente sustento para que la entidad demandada, adoptara la sanción de traslado impuesta al actor. Veamos:

“

...

1. De acuerdo a la nota 5 de junio de 2018, emitida por la profesora Zoraida Castillo, Subdirectora Regional Técnico docente, jefa directa del Profesor Roberto González, expresa así:

‘Me dirijo a usted a fin de hacer de su conocimiento la situación que se está dando en el departamento de supervisión con el supervisor Roberto González, en el transcurso del año escolar 2018, el sentido de comunicación e instrucciones con el docente ha sido incomprensible.

Lo expreso así porque cada vez que me ha tocado darle una instrucción o asignaciones el profesor alude que no lo va hacer, desconociendo las indicaciones que se le dan como técnico docente, a veces siento que desconoce sus funciones, respeto su labor y lo invito una vez más a integrarse a su equipo de trabajo.

Me sorprende taxativamente que cada momento nos cita la norma a toda asignación y el no cumple con ella.

Eleva su tono de voz aludiendo que lo estoy acosando laboralmente que se ha asesorado y que posteriormente interpondrá los recursos necesarios (sic)

En otras ocasiones he usado todas las técnicas para tratar de comprender al profesor, en unas ocasiones dice, sí accedo, pero si son cinco asignaciones sólo hace dos.

En ocasiones anteriores a manifestar (sic) que "le había violentado sus derechos, incluso a decir y a escribir en un informe que mi persona le levanté (sic) la voz y le manoteo (sic) su cara varias veces", es terrible manifestar tal actitud conociéndome él lo paciente y comprensiva en mi trabajo que he sido con él, siempre le brindo mi apoyo profesional; le solicito los itinerarios, lo apoyo, lo oriento, en su redacción y como debe hacer las recomendaciones a los directores, siempre mantuve una comunicación frecuente con él de trabajo, esta comunicación se rompe cuando le manifiesto en una reunión de supervisión que él como supervisor del área técnica y supervisor directo del centro educativo I.P.T Louis Martinz, queda encargado de la dirección ya que el director Profesor Clímaco Herrera se acogió a su merecida jubilación, de esta asignación se rompe toda clase de comunicación donde también habló que lo acoso laboralmente porque le solicito entregue los documentos.

En algunas ocasiones no comprendo su posición'

...

8.- Consta en la foja 61 del expediente Nota con fecha 21 de enero De 2019, dirigida a la profesora Espinosa que dice así:

'Estimada Profesora Espinosa:

El día 18 de enero de 2019, cuando me mandó

a llamar a su despacho para conversar con el profesor Roberto por el comentario que surgió a raíz del uso de marquillas en las evaluaciones a los docentes, me llamo (sic) la atención la forma en que este profesor le respondió, con falta de respeto.

Al preguntarle al Profesor Roberto sobre el comentario del uso de la (sic) marquillas añadió que la directora también las usaba y que esas documentaciones no tendrían validez tampoco y que esto se estaba acabando (refiriéndose al periodo de la administración de la Directora)

(sic) Profesor contestó que no iba atender nada que fuera bochinche y que estaba en su hora de almuerzo. (sic) Y se retiró abruptamente. Considero que la aptitud y respuesta que diera el profesor Roberto fue una falta de respeto para con la directora.

Atentamente,

**Profesora BELINDA AYARZA VILLARREAL
Subdirectora Técnico Administrativa. '**

..." (El resaltado y subrayado corresponde a la fuente citada)
(Cfr. fojas 21 a 33 del expediente judicial)

De lo antes citado, se han podido apreciar las distintas situaciones manifestadas por otros servidores públicos del ramo de la educación, que laboraban con el demandante, evidenciándose así que la falta incurrida por éste, dispuesta en el artículo cuarto (literal d) del Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, que corresponde a **"Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos", y que trajo como consecuencia la sanción de traslado**, estuvo plenamente acreditada con la investigación disciplinaria sustanciada en su contra, para posteriormente emitirse el acto censurado de ilegal que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución de 26 de junio de 2009, se pronunció respecto a la importancia que reviste el haberse sustanciado un proceso disciplinario, previo a una sanción de traslado impuesta a servidores públicos del ramo de la educación, manifestando lo siguiente:

“

...

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, **el Ministerio de Educación no ha infringido la norma invocada, toda vez que previo al TRASLADO por sanción del profesor ..., con cédula de identidad No. ... se llevo (sic) a cabo una prolija investigación donde se evidencia que existen suficientes elementos probatorios que demuestran el proceder irregular y reincidente del profesor...** (El resaltado y subrayado es nuestro)

Es así que, sobre la base de estos planteamientos, al referirnos a los cargos de infracción que el apoderado judicial del demandante endilga sobre el artículo 194 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; y el artículo 52 (numeral 4) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, resulta indiscutiblemente palpable que la entidad demandada al emitir el acto objeto de reparo, acreditó los suficientes elementos y sustentos jurídicos que dieron base para la sanción de traslado impuesta al actor, siendo así que mal podría aseverar el jurista, que, con el acto censurado, se prescindieron de las formalidades y el procedimiento indicado en los artículos 190 a 194 de la Ley Orgánica de Educación, que regula el procedimiento para las sanciones administrativas, por lo que este Despacho solicita al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados (Cfr. fojas 8 a 11 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho debe destacar nuevamente que, en atención a todos los elementos fácticos jurídicos antes sustentados, la sanción de traslado impuesta al demandante obedeció a un proceso administrativo disciplinario, llevado a cabo con anterioridad a la emisión del acto acusado, lo cual en consecuencia, le permitió al actor poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; **dejándose claramente constatado que el acto censurado, así como**

su correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, bajo ninguna circunstancia, transgredieron las garantías judiciales de Roberto Emilio González Trejos.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 5072 de 16 de septiembre de 2019**, emitido por el **Ministerio de Educación**; y, en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente correspondiente al proceso administrativo disciplinario llevado a cabo por el **Ministerio de Educación**, el cual corresponde a este proceso y que reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Maria Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General